



## **LA NOBLEZA DE SANGRE EMANADA DE LOS TÍTULOS DE CASTILLA A TRAVÉS DE LA POSESIÓN**

VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

A través de estas líneas razonaremos el por qué la posesión de un Título del Reino confiere nobleza al linaje y bajo qué condiciones.

### INTRODUCCIÓN

Desde la confusión de estados de 1836, hay pocas maneras de generación de nueva nobleza de sangre que, por ley, hayan de ser aceptadas por todas las corporaciones nobiliarias y sin que deban ser objeto de duda. Desde la fundación de esta revista en 1953, se han publicado numerosos artículos sobre la nobleza anexa a los Títulos de Castilla, pero siempre dedicados a la nobleza emanada por la concesión, dejando sin embargo en el olvido la otra vía de creación de nobleza, no menos importante que aquella: la posesión.

La Real Cédula de Don Carlos IV de fecha del 10 de Abril de 1807 vino a refrendar lo dispuesto en otras dos Reales Cédulas de 29 de Abril de 1804 y de 8 de Agosto de 1806 donde S. M. tuvo a bien declarar por vinculados todas las gracias y mercedes de Título de Castilla, viniendo también a declarar



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

que (1) *los Títulos de Castilla por su dignidad tienen nobleza anexa y el tratamiento de Señoría...* Esta Real Orden es esencial para la materia que tratamos, ya que dispone en primer lugar, que el título queda vinculado a la sangre del concesionario y en segundo, que el titular de la merced goza de nobleza de por vida y con un tratamiento que lo eleva en rango, por encima del resto de los hidalgos.

La concesión de Grandeza de España o Título de Castilla genera hidalguía de sangre en propiedad, en los bisnietos del concesionario, como si de un privilegio de hidalguía se tratara y sin necesidad de descender de más titulares que del primer beneficiario de la merced, pero este modo de ennoblecimiento ya ha sido extensamente tratado (2).

La posesión de Grandeza de España o Título de Castilla genera hidalguía de sangre en propiedad, en los bisnietos de tres generaciones de titulares, que lo sean en el mismo apellido que los mismos, aunque no sea el apellido de la varonía del concesionario, como vamos a tratar.

#### LA POSESIÓN DE UN TÍTULO DEL REINO COMO FUENTE DE NOBLEZA

Estos dos modos de ennoblecimiento, el de la concesión y el de la posesión, aparecen recogidos en el proyecto de Estatuto Nobiliario de 3 de Julio de 1927 en el capítulo de pruebas que son de nobleza (3): *Los Títulos de Castilla no ennoblecen mas que al primer apellido al que fue otorgado. No obstante como es la distinción nobiliaria más elevada, la posesión de un Título del Reino durante tres generaciones, ennoblecerá perpetuamente al apellido que lo haya poseído para sus descendientes, ya que es indiscutible que el poseedor de un Título, por este mis-*

---

(1) Real cédula de Carlos IV de 10 de Abril de 1807.

(2) Véase: *Heráldica, Genealogía y Nobleza en los Editoriales de «Hidalguía»*. Madrid, 1993. Ediciones de la Revista *Hidalguía*. Páginas 31, 174 y 568.

(3) Véase: *Proyecto de Estatuto Nobiliario*. Madrid, 1945. Editado por el Instituto Jerónimo de Zurita del Consejo superior de Investigaciones Científicas. Página 51.



*mo hecho, disfruta nobleza personal, y la posesión de éste durante tres generaciones consolidaba la nobleza y la hacía hereditaria.*

Recordemos que, en Castilla, los conceptos de nobleza e hidalguía no difieren entre sí, las diferencias están entre nobleza-hidalguía de sangre y nobleza-hidalguía de privilegio (nobleza personal). En este último apartado existen dos tipos, la nobleza de privilegio transmisible y la nobleza de privilegio no transmisible o de cargo.

Dicho esto, las Grandezas y los Títulos de Castilla, están encuadrados en la nobleza transmisible por las distintas leyes de la vinculación (4), y se haya concedido la dignidad o no al linaje, todos los hijos de un titular han gozado siempre de nobleza de sangre (que no de privilegio) como ya lo advertía D. Bernabé Moreno de Vargas en su tratado «Discursos sobre la Nobleza Española» (5) cuando en su capítulo VII donde trata de las diferencias entre nobleza personal y nobleza de sangre manifestaba *basta que el padre haya sido Cavallero para que el hijo sea hijosdalgo aunque los abuelos no lo hayan sido.*

De esta forma el bisnieto, nieto e hijo de Título de Castilla es hijodalgo de sangre en propiedad, al haber sido él, su padre y su abuelo hijosdalgos de sangre. Desde las Leyes de la Partida (6), ésta es la condición exigida por las Reales Chancillerías y por las Ordenes Militares y, desde el siglo XIX, por las Reales Maestranzas de Caballería y otras Corporaciones Nobiliarias.

---

(4) Véanse las Reales Cédulas de Carlos IV de fecha 29 de Abril de 1804, de 8 de agosto de 1806 y de 10 de Abril de 1807; así como el artículo 13 de la Ley de 27 de Septiembre de 1820 de Fernando VII, entre otras.

(5) MORENO DE VARGAS, Bernabé: *Discursos de la Nobleza de España*. Madrid, 1636. Artículo 9 del Discurso VII.

(6) Véase: Varios Autores: *Los Códigos Españoles, concordados y anotados. Tomo segundo, Código de las Siete Partidas*. Madrid, 1848. Imprenta de La Publicidad. La Ley III del Título 2I de la Partida II, dice literalmente: *Hidalguía, segund diximos en la ley ante desta, es nobleza que viene a los Omes por linaje*. Esta Ley declara hidalguía a la nobleza que se tiene por sucesión de los mayores y no por nueva concesión. Y en la ley anterior que menciona, la Ley II del Título 2I de la Partida II, que a la letra dice: *E por ende Fijosdalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre, e de abuelo, fasta en el quarto grado, a que llaman bisabuelos.*



Por estar la nobleza fundada en un título, a diferencia de lo que ocurría en los pleitos (7) por goce de hidalguía, estos cumplimientos no necesitaban de plazos de posesión, siendo innecesario acreditar un determinado número de años de posesión de Título de Castilla por cada generación, para crear la nobleza de sangre en propiedad.

Es cierto que con anterioridad a 1836 no conocemos casos en que las Chancillerías y Tribunales hayan dado Provisión de Nobleza a un bisnieto del primer concesionario de una Grandeza o Título de Castilla, basándose en esta única razón y sin más pruebas adicionales. Sin embargo, son cientos los empadronamientos como noble, toma de posesión de veinticuatrías y regidurías, accesos con calidad de Noble a los Reales Ejércitos (8) etc, obtenidos con el único requisito de la

---

(7) D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel, en Córdoba el 30-Mayo-1492: *Si alguno dixere que está en posesión de hijodalgo, y puesta la demanda en propiedad y posesión, suspendiere el petitorio en tiempo y forma debidos, y pidiere, que solamente sea procedido en el posesorio, que este tal sea tenuto de probar la posesión de su hidalguía, probando la exención y inmunidad de su padre y de su abuelo; por la qual probanza parezca, como él, siendo casado, y viviendo sobre si, y su padre y su abuelo, todas tres personas estuvieron pacíficamente en reputación y posesión de hombres hijosdalgo en los lugares donde vivieron por 20 años continuos y cumplidos; y que como a tales hijosdalgo los dexaban los concejos, donde vivían, de empadronar y preñar en los pechos Reales y concejales, y no por otra razon alguna; y que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros hijosdalgo en los lugares donde vivieron.* Ley IV. Título XXVII. Libro XI de la Novísima Recopilación.

(8) Analizados los expedientes de la Real Compañía de Guardias Marinas donde para ingresar se exigía, no solamente ser noble o hijo de noble, sino ser hijodalgo de sangre en propiedad por los cuatro costados, cierto es que el título de Conde o Marqués, como única prueba casi no aparece, pero esto no tiene otra explicación que la insaculación como hijodalgo en su localidad, y este hecho automáticamente provocaba ser beneficiario en el sorteo de varas de alcalde de los Hijosdalgo y otros empleos por dicho estado que complementaban la prueba de nobleza con la generada por el propio Título de Castilla. Expedientes números 1035, 1069, 1070 y 1083 del año 1752; 1110 del año 1753; 1218 y 1219 del año 1756, 1223 de 1757, 1369 de 1760 y 1382 del año 1761, entre otros.

Así mismo se han estudiado los siguientes expedientes de la Orden de Carlos III de donde se deducen iguales conclusiones en los expedientes números 127 del año 1782, 446 y 454 del año 1790, 790 y 821 del año 1794, 2156 de 1833 y 2355 del año 1838.



presentación de la Carta de Sucesión de la merced, bien por parte del pretendiente bien por parte del padre del mismo y se da la circunstancia que estos padrones, regidurías y veinticuatrías etc, fueron siempre considerados pruebas de nobleza en innumerables pleitos de hidalguía con sentencia definitiva favorable. Por poner un ejemplo, tras la reforma impulsada por la Casa de Borbón en los ejércitos, a través de la Real Resolución de 12 de Marzo de 1738 (9) se establece que solo se hubiera de nombrar *cadete de infantería*, [a] *los Títulos, sus hijos, hermanos, Caballeros notorios, los Cruzados, hijos o hermanos de estos, los hidalgos que presenten justificaciones de goce de tales en sus lugares y los hijos de capitanes y oficiales de mayor grado*. Estas exigencias fueron copiadas con posterioridad por el resto de Cuerpos (10). Es fácil llegar a la conclusión que, en los cargos donde para acceder se exigía condición de «Nobleza», a los Títulos del Reino y a sus hijos les bastaba estar en posesión del mismo, o ser hijo del titular y en ningún caso se les requería probar adicionalmente su hidalguía. Ratifica esta tesis el estudio llevado a cabo por la Revista Hidalguía (11) que comprobó que al menos a 286 Caballeros de las cuatro Ordenes Militares, a 53 Maestranes, a 67 Caballeros de la Orden de Carlos III y 39 de la Orden de San Juan, para ser recibidos por los Ayuntamientos y darles estado conocido, las Chancillerías, Audiencias y Concejos les exigieron Real Provisión de su Nobleza, mientras que en todos los casos de pretensiones por Títulos de Castilla, bastó un documento que demostrase dicha posesión, nobleza que benefició no solamente a los titulares sino a hijos y nietos de los mismos.

---

(9) Véase: PORTUGUÉS, J. A.: *Colección de Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*. Madrid, 1764. Páginas 137 a 138 del Tomo I.

(10) Véanse las Reales Ordenanzas de 1768 e Instrucciones de 1763 y de 1777 del Cuerpo de Caballería, y la Real Orden de 13 de Febrero de 1755 y las Reales Instrucciones de 1763 y 1777 del Cuerpo de Artillería.

(11) Véase: *Heráldica, Genealogía y Nobleza en los Editoriales de «Hidalguía»*. Madrid, 1993. Ediciones de la Revista Hidalguía. Páginas 31, 174 y 568.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

## LOS CÓNYUGES DE LOS TÍTULOS DEL REINO COMO TRANSMISORES DE NOBLEZA DE SANGRE

Otro aspecto de la cuestión que nos ocupa es la nobleza generada por los cónyuges de los Grandes y Títulos de Castilla y sus efectos en los descendientes, ya que en los múltiples empadronamientos de siglos anteriores, a los consortes y viudos no se les exigió que probasen adicionalmente su hidalguía.

Así, la Ley 7.<sup>a</sup> del Título II de la Partida Cuarta (12) del Código de Las Siete Partidas dice: *E aun ha otra fuerza según las leyes antiguas, que muger q fuese de vil linaje si casase con rey deben llamar reina e si con conde condesa. E aun después que fuese muerto la llamasen asi, si no casase con otro de mejor guisa ca las honras e las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon de ellos.*

El artículo 54 (13) de la Ley de Matrimonios de 1870, literalmente reproducido en el 64 del Código Civil, establecía que: *La mujer goza de los honores del marido excepto de los que fueran estricta y exclusivamente personales y los conservará mientras no contraiga segundas nupcias.*

Como acabamos de ver, desde la antigüedad, las leyes hacen referencia expresa a los privilegios gozados por las esposas y viudas, pero no por los esposos y viudos, pero por los efectos que provocaba la posesión del título, era de aplicación también en los varones (14).

---

(12) Véase: Varios Autores: *Los Códigos Españoles, concordados y anotados. Tomo segundo, Código de las Siete Partidas*. Madrid, 1848. Imprenta de La Publicidad. Página 415.

(13) Véase: NASH, Mary: *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona, 1983. Editorial Anthropos. Página 161.

(14) Véase: MORENO VARGAS, Bernabé: *Discursos de la Nobleza de España*. Madrid, 1636. Artículo 13 del Discurso III. Cuando dice: *Siendo la muger (que casare con hombre plebeyo) Reyna, Duquesa, Marquesa o Condesa, no solo no pierde su nobleza, mas por ella la consigue su marido, y goza de calidad y título que su muger tuviere.*



## CONCLUSIÓN

Es importante recalcar que la nobleza emanada de la posesión de Grandeza o Título de Castilla es siempre de sangre en el hijo o en el nieto del titular y no de privilegio, como algunos apuntan ya que no puede ser noble de privilegio quien no es titular del mismo.

Salvo los contados casos de títulos de agnación rigurosa, los Títulos están vinculados por ley a la familia del concesionario, pero no necesariamente a la del primer apellido del mismo, sino a la de cualquier descendiente o sucesor que tenga sangre del beneficiario, y pueden ser poseídos por personas que no mantengan el mismo apellido de varonía que el primer titular.

La nobleza anexa al Título, al ser transmisible, va ennobleciendo «por posesión» a esos otros apellidos y generando nobleza de sangre en propiedad, siempre que haya tres generaciones de posesión en un mismo apellido y siempre que se mantenga el título en estos poseedores hasta su fallecimiento. No es de aplicación en los casos donde algún titular haya sido desposeído legalmente de la merced, por sentencia firme, ya que queda interrumpida la transmisión de la nobleza.

En las instrucciones para ingresar en la Real Maestranza de Caballería de Sevilla redactadas y publicadas en 1914 por el docto historiador y Secretario de la Corporación, Marqués de Tablantes (15), ya se contemplaba el actual estado legal de la nobleza y en el punto 5º que trata de las clases de pruebas, se exigía no solamente descender del primer titular, sino también de los dos siguientes titulares, en aplicación de la Ley de Partidas y dando por acto positivo la concesión al primer titular y dos actos más, la posesión por el segundo y por el tercer titular de la misma línea.

Y por último, la transmisión de la nobleza gozada por los consortes, no hay duda, existe siempre y cuando el goce de

---

(15) Véase: Varios Autores: *Historia de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla*. Sevilla, 1959. Publicación de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla. Página 373.



VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA

nobleza sea de por vida, bien porque el beneficiario una vez enviudado no haya vuelto a contraer nuevas nupcias o bien porque viviendo el cónyuge titular, éste no ya sido desposeído de la merced, por sentencia firme.

En la actualidad, la única nobleza expresamente reconocida por la Administración son las Grandezas de España y los Títulos del Reino que aparezcan publicados en el B.O.E. y hayan pagado el correspondiente impuesto de sucesión. Con estos cumplimientos, se incorporan de facto al único padrón oficial de nobles del Reino que se mantiene vigente, denominado Guía oficial de Grandezas y Títulos del Reino que publica periódicamente el Ministerio de Justicia. De este modo, al descendiente de tres generaciones de Título del Reino, poseídos en el mismo apellido ¿quién puede negarle la nobleza de sangre en propiedad?

